

Asunto C-389/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

27 de junio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Amtsgericht Wedding (Tribunal de lo Civil y Penal de Wedding, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de mayo de 2023

Parte demandante:

Bulgarfrukt — Fruchthandels GmbH

Parte demandada:

Oranzherii Gimel II EOOD

Resolución

En el litigio entre

Bulgarfrukt — Fruchthandels GmbH, [omissis] 81373 Múnich

– parte demandante –

[omissis]

y

Oranzherii Gimel II EOOD, [omissis] 1839 Sofía, Bulgaria

– parte demandada –

[omissis]

el Amtsgericht Wedding (Tribunal de lo Civil y Penal de Wedding) [omissis] resolvió, el 19 de mayo de 2023:

I.

Suspender el procedimiento.

II.

Plantear al Tribunal de Justicia [de la Unión Europea], con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Derecho de la Unión:

- 1) ¿Deben interpretarse el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo, y el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, en el sentido de que se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual, en el marco de un procedimiento de recurso, el órgano jurisdiccional debe declarar nulo un requerimiento europeo de pago si este no ha sido notificado, o no ha sido notificado válidamente, al demandado?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Deben interpretarse los citados Reglamentos en el sentido de que se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual la ejecución forzosa en virtud del requerimiento europeo de pago debe declararse inadmisibile si dicho requerimiento no ha sido notificado, o no ha sido notificado válidamente, al demandado?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Debe interpretarse el Reglamento n.º 1896/2006 en el sentido de que, cuando el demandado ha tenido conocimiento de la expedición de un requerimiento europeo de pago, pero este no le ha sido notificado aún o no se le ha notificado válidamente, no puede todavía oponerse válidamente al requerimiento?

Fundamentos

I.

El [4 de enero de 2019], a petición de la demandante, residente en Alemania, el Amtsgericht Wedding—tribunal monitorio europeo para Alemania—expidió un requerimiento europeo de pago con arreglo al Reglamento n.º 1896/2006 contra la demandada, residente en Bulgaria. La notificación se impulsó a través de las autoridades búlgaras de conformidad con el Reglamento n.º 1393/2007. El organismo receptor búlgaro certificó posteriormente que la notificación se había llevado a cabo el 26 de julio de 2019. Sin embargo, en el certificado emitido con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 1393/2007 no constaba que se hubiese llevado a cabo una entrega personal, una notificación electrónica, un

depósito en buzón u otra forma de consignación. Antes bien, en el apartado 12.2.1.3 del formulario se indicaba que la notificación se había producido de una forma diferente. La información precisa al respecto estaba redactada en búlgaro, y su traducción libre es la siguiente: «Artículo 50, apartado 2, del GPK (Código Procesal búlgaro): El destinatario ha abandonado el domicilio, y en el registro no se ha inscrito un domicilio nuevo. Las diligencias [...] se tienen por debidamente notificadas.» El 24 de abril de 2020, el tribunal monitorio europeo, al entender que se había llevado a cabo una notificación válida, declaró ejecutivo el requerimiento en virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 1896/2006.

Mediante escrito remitido por fax el 1 de marzo de 2021, la demandada se opuso al requerimiento de pago y solicitó, con carácter subsidiario, la restitución de la situación anterior («*restitutio in integrum*»). A este respecto, alegaba, adjuntando una declaración jurada a tal efecto, que tuvo conocimiento del requerimiento europeo de pago por primera vez el 24 de febrero de 2021, con ocasión de las medidas de ejecución. Al ser instruida por el tribunal acerca de las vías de recurso disponibles, mediante escrito de 25 de marzo de 2021 declaró su voluntad de invocar irregularidades en la notificación con arreglo al artículo 1092a de la Zivilprozessordnung (Ley del Procedimiento Civil).

II.

La demandada alega que el requerimiento europeo de pago no le fue notificado.

La solicitud de revisión con arreglo al artículo 20 del Reglamento n.º 1896/2006 requiere, en todas las alternativas, que se haya producido una notificación válida, que haya comenzado a correr el plazo de oposición establecido en el artículo 16, apartado 2, del mismo Reglamento y que no se haya presentado oposición en tiempo oportuno. El Tribunal de Justicia declaró, ante una remisión del mismo órgano jurisdiccional que conoce del presente asunto, en su sentencia de 4 de septiembre de 2014, *eco cosmetics y Raiffeisenbank St. Georgen* (C-119/13 y C-120/13, EU:C: 2014:2144), que el procedimiento de revisión del requerimiento europeo de pago previsto en el artículo 20 del Reglamento n.º 1896/2006 no puede aplicarse por analogía cuando resulta que el requerimiento europeo de pago no ha sido notificado de una forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13 a 15 de ese Reglamento. Asimismo, el Tribunal de Justicia ha resuelto que, si tal irregularidad no se pone de manifiesto hasta después de la declaración de fuerza ejecutiva de un requerimiento europeo de pago, la demandada debe tener la posibilidad de denunciar esa irregularidad, lo cual, en caso de prosperar, debe entrañar la invalidez de dicha declaración de fuerza ejecutiva. En defecto de una vía de recurso con arreglo al Derecho de la Unión, la tutela judicial debe garantizarse en virtud de disposiciones nacionales.

[*omissis*] [Consideraciones sobre la legislación anterior, no pertinente en el presente asunto]

Posteriormente, el legislador alemán ha adoptado, mediante el artículo 1092a de la Ley del Procedimiento Civil, una norma nacional relativa a una vía de recurso específica, con el siguiente tenor:

Vía de recurso en caso de omisión de notificación, o notificación no practicada en debida forma, del requerimiento europeo de pago

(1) 1 El demandado podrá solicitar la anulación del requerimiento europeo de pago cuando este:

1. no le haya sido notificado, o
2. le haya sido notificado en incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 13 a 15 del Reglamento (CE) n.º 1896/2006.

2 La solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la fecha en que el demandado haya tenido, o hubiera podido tener, conocimiento de la expedición del requerimiento europeo de pago o de la irregularidad en la notificación. 3 En caso de que el tribunal estime la solicitud por alguno de los motivos mencionados en la primera frase, se declarará nulo el requerimiento europeo de pago.

(2) 1 Si en el momento de la solicitud a que se refiere el apartado 1, primera frase, el tribunal ya ha declarado la fuerza ejecutiva del requerimiento europeo de pago con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1896/2006, en caso de estimar la solicitud del demandado, declarará la inadmisibilidad de la ejecución forzosa del requerimiento europeo de pago. 2 El apartado 1, tercera frase, se aplicará *mutatis mutandis*.

3. 1 El tribunal decidirá mediante auto. 2 Dicho auto no es recurrible. 3 A este respecto será aplicable lo dispuesto en el artículo 1092, apartados 2 a 4.

III.

Sobre la primera cuestión prejudicial

- 1 A juicio del tribunal remitente, no se ha notificado válidamente el requerimiento europeo de pago. Si bien el organismo receptor búlgaro consideró, en el certificado de notificación, que la notificación se llevó a cabo válidamente, de la traducción de su contenido se desprende que la notificación no se efectuó de ninguna de las maneras válidas con arreglo al Derecho de la Unión. Por el contrario, el organismo receptor indicó que la demandada ya había abandonado el domicilio indicado, y únicamente por la existencia de inscripciones en el Registro Mercantil consideró que, pese a todo, la notificación era válida. Por lo tanto, el organismo receptor consideró que se había procedido a la notificación basándose tan solo en una ficción legal que (según parece) existe en la legislación búlgara. De este modo, resulta evidente que no se cumplieron los estrictos requisitos mínimos de una notificación válida que se deducen de los artículos 12, apartado 5,

y 13 a 15 del Reglamento n.º 1896/2006, donde, a diferencia del Derecho nacional búlgaro, no se prevé una ficción de notificación basada solamente en las inscripciones del Registro Mercantil.

- 2 Antes que nada, el tribunal remitente desea señalar que la norma contenida en el artículo 1092a de la Ley del Procedimiento Civil en principio también suscita dudas desde el punto de vista del Derecho de la Unión, ya que la vía de recurso disponible está sometida a plazos, y el comienzo del plazo se vincula al momento en que el demandado simplemente haya tenido conocimiento de la expedición del requerimiento de pago o de la irregularidad en la notificación, sin necesidad de que entretanto haya accedido al requerimiento de pago y sin que siquiera se haya podido saber ante qué órgano jurisdiccional o con qué número de asunto se podía presentar el correspondiente recurso. Además, el plazo también empieza a correr en el momento en que el demandado tan solo hubiera podido tener conocimiento del requerimiento de pago, es decir, incluso en caso de desconocimiento de este por negligencia leve.

Sin embargo, el tribunal remitente no puede hacer de esta consideración un objeto de la presente petición de decisión prejudicial, ya que no es pertinente para la resolución de litigio. La demandada ha alegado y acreditado que no tuvo noticia del requerimiento de pago hasta el 24 de febrero de 2021. No solo su escrito de 25 de marzo de 2021, con el que presentaba expresamente su recurso en virtud del artículo 1092a de la Ley del Procedimiento Civil, sino también su escrito de 1 de marzo de 2021 (oposición y solicitud de *restitutio in integrum*) debían considerarse como recurso a efectos del mencionado artículo. En efecto, en lo que respecta al contenido, en su fundamentación, la demandada tan solo invocó la ausencia de notificación. El escrito de 1 de marzo de 2021 se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 1092a, apartado 1, segunda frase, de la Ley del Procedimiento Civil, de modo que en el presente asunto carece de relevancia la cuestión de si la norma es inaplicable incluso obviando el régimen de plazos.

- 3 En cambio, sí es pertinente la cuestión de las consecuencias jurídicas que el tribunal remitente debe asignar a los referidos hechos.

En su sentencia *eco cosmetics* y *Raiffeisenbank St. Georgen*, el Tribunal de Justicia declaró que una vía de recurso nacional que permita al demandado alegar de forma efectiva que no le ha sido notificado válidamente o en absoluto el requerimiento europeo de pago, debe implicar la invalidez de la declaración de fuerza ejecutiva de dicho requerimiento. El tribunal remitente considera, no obstante, que esto solamente constituye un requisito mínimo que, en general, no excluye las normas nacionales que se aparten de él. Sin embargo, alberga dudas acerca de la validez de la normativa alemana posteriormente adoptada, claramente más estricta que la que resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. De conformidad con el artículo 1092a, apartado 1, tercera frase, de la Ley del Procedimiento Civil, a instancia del demandado, el tribunal deberá declarar nulo un requerimiento europeo de pago cuando este no haya sido notificado válidamente o no haya sido notificado en absoluto.

a) En opinión del tribunal remitente, el artículo 1092a, apartado 1, de la Ley del Procedimiento Civil es contrario a las disposiciones del Reglamento n.º 1896/2006, en particular a sus artículos 16 y 17. El artículo 1092a, apartado 1, de la Ley del Procedimiento Civil se refiere al caso en que el requerimiento europeo de pago no haya sido notificado válidamente o no haya sido notificado en absoluto, es decir, una situación en que el plazo de oposición ni siquiera ha comenzado a correr. En general no debería existir ninguna necesidad de tutela judicial que requiriese de una vía de recurso especial con la que el demandado pudiese defenderse de un requerimiento europeo de pago en un momento en que aún no ha comenzado a correr siquiera un plazo de oposición en su contra. Según la postura que aquí se sostiene, esto constituye también una infracción de las disposiciones del Reglamento n.º 1896/2006, pues en este solamente se contempla, como vía de recurso contra el requerimiento europeo de pago, la oposición prevista en el artículo 16, cuya consecuencia, con arreglo al artículo 17, consiste en que el procedimiento prosiga ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen. En cambio, el artículo 1092a, apartado 1, de la Ley del Procedimiento Civil dispone que, en un momento muy anterior, el demandado ya pueda interponer un recurso diferente a la oposición, con el cual además puede conseguir que el requerimiento europeo de pago sea declarado nulo en su totalidad. En consecuencia, el demandado tiene en su mano evitar que un tribunal competente se pronuncie sobre el fondo del asunto según se contempla en el artículo 17. Por este motivo, el tribunal remitente considera que esta normativa es contraria a la primacía de las disposiciones del Derecho de la Unión.

b) El tribunal remitente también alberga dudas acerca de la norma del artículo 1092a, apartado 1, de la Ley del Procedimiento Civil, debido a que la cuestión de si se declara la nulidad del requerimiento europeo de pago o se tramita un procedimiento contencioso con arreglo al artículo 17 del Reglamento n.º 1896/2006 depende en último término de circunstancias aleatorias: si el propio tribunal monitorio aprecia que el requerimiento europeo de pago no ha sido notificado válidamente o no ha sido notificado en absoluto, ordena (obviamente) por sí mismo una nueva notificación, la cual puede desencadenar entonces las consecuencias previstas en los artículos 16 y 17 del Reglamento n.º 1896/2006, o bien, si no se formula oposición, puede dar lugar a un requerimiento de pago firme. En cambio, si en tal situación el demandado, de manera casual (por ejemplo, merced a la notificación a un destinatario erróneo que después informa al demandado, o por medio de una notificación en que se omite la traducción obligatoria), conoce con antelación la expedición de un requerimiento europeo de pago e interpone recurso de conformidad con el artículo 1092a de la Ley del Procedimiento Civil, el tribunal deberá eliminar totalmente el requerimiento de pago y poner definitivamente fin al procedimiento a favor del demandado. Sin embargo, según la postura que aquí se sostiene, si que el tribunal aprecie por sí mismo la irregularidad en la notificación, que declare entonces nulo el requerimiento de pago o que posteriormente se celebre un procedimiento contencioso depende solamente del azar, existirá en cuanto a las consecuencias jurídicas una diferencia de trato injustificada.

c) Según se desprende de su considerando 9, el Reglamento n.º 1896/2006 tiene por objeto aclarar, simplificar y acelerar el ejercicio de las acciones civiles transfronterizas. A tenor de los considerandos 1 y 2 del Reglamento, con ello se trata de fomentar el correcto funcionamiento del mercado interior, eliminando los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles. El tribunal remitente también ve motivos de preocupación en el hecho de que la vía de recurso prevista en el artículo 1092a de la Ley del Procedimiento Civil pueda frustrar de igual manera la eficacia práctica del Reglamento para lograr dichos fines del. En efecto, si un acreedor se encuentra ante la disyuntiva entre ejercitar su acción en un procedimiento ordinario o mediante un proceso monitorio europeo, deberá sopesar también, en caso de que continúe aplicándose el artículo 1092a de la Ley del Procedimiento Civil, el riesgo de que el requerimiento de pago pueda acabar siendo definitivamente anulado sin siquiera haber producido efectos jurídicos frente al demandado. Ello no solo tendría como consecuencia que el demandante hubiese de soportar las costas del proceso monitorio europeo, sino también que este se viese obligado a ejercitar su acción en un nuevo procedimiento, asumiendo, en su caso, un retraso considerable. En tal caso, en función de la situación del litigio el demandante puede ver frustrada incluso la satisfacción de sus derechos, en particular si en el momento de incoar un nuevo procedimiento ya se ha cumplido el plazo de prescripción. Por lo tanto, la norma del artículo 1092a de la Ley del Procedimiento Civil puede derivar en que rara vez se utilice la vía del proceso monitorio europeo para el ejercicio de las acciones.

d) En sus dudas acerca del artículo 1092a de la Ley del Procedimiento Civil el tribunal remitente se ve reforzado, además, por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Este, en su sentencia de 2 de marzo de 2017, Henderson (C-354/15, EU:C:2017:157), declaró que la omisión del formulario normalizado que figura en el anexo II del Reglamento n.º 1393/2007 no lleva aparejada la nulidad de la notificación o del traslado en su totalidad, cuya única consecuencia posible consiste en que el tribunal haya de subsanar la parte omitida de la notificación o traslado. En su sentencia de 6 de septiembre de 2018, Catlin Europe (C-21/17, EU:C:2018:675), el Tribunal de Justicia confirmó que este mismo principio también es válido para las notificaciones en el proceso monitorio europeo. Si la propia notificación no resulta totalmente nula por problemas en su ejecución, con mayor motivo ha de estar excluida esta consecuencia jurídica también respecto al conjunto del documento que debe notificarse o trasladarse. Así podría entenderse también que el Tribunal de Justicia, en su sentencia Catlin Europe (apartado 49), mencionase también que una notificación defectuosa no puede dar lugar a la nulidad del documento que se ha de notificar o trasladar.

A favor de las dudas que aquí se expresan respecto al artículo 1092a de la Ley del Procedimiento Civil cabe aducir también que el reciente Reglamento (UE) n.º 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, en su artículo 12, apartados 5 y 6, contiene ahora disposiciones de subsanación de irregularidades en

la notificación o traslado, pero no la nulidad total de la notificación o traslado (como aquí sucedería) del propio título que se ha de notificar.

IV.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

Si, como aquí sucede, el tribunal ya ha declarado ejecutivo el requerimiento europeo de pago, el artículo 1092a, apartado 2, de la Ley del Procedimiento Civil dispone que, además, el tribunal deberá declarar también la inadmisibilidad de la ejecución forzosa derivada de dicho requerimiento.

Si el Tribunal de Justicia, respecto a la primera cuestión prejudicial, considera que una disposición como la del artículo 1092a, apartado 1, de la Ley del Procedimiento Civil es incompatible con el Derecho de la Unión, decae también (en caso de aplicación directa) la disposición del apartado 2 del mismo artículo, pues este presupone que el tribunal haya estimado la solicitud a que se refiere el apartado 1 y (de forma coherente, si bien con carácter meramente declarativo) dispone que en ese caso también procede declarar la inadmisibilidad de la ejecución forzosa en virtud del requerimiento de pago.

No obstante, si el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que el artículo 1092a, apartado 1, de la Ley del Procedimiento Civil es inaplicable, al tribunal que conoce del asunto se le plantea la cuestión de si, en el ámbito de la vía de recurso nacional, es posible declarar, por analogía con el apartado 2 del mismo artículo (considerado de forma aislada), que la ejecución forzosa en virtud del requerimiento de pago es inadmisibile. Sin embargo, también a este respecto existen dudas. En su sentencia *eco cosmetics* y *Raiffeisenbank St. Georgen*, el Tribunal de Justicia simplemente declaró que la resolución judicial debía implicar la invalidez de la declaración de ejecutividad. En cambio, si por analogía con el artículo 1092a, apartado 2, de la Ley del Procedimiento Civil, el tribunal determinase que la ejecución forzosa en virtud del requerimiento de pago es inadmisibile, por los términos en que está redactado esto impediría de forma permanente la ejecución, aunque sean concebibles situaciones en que, tras una nueva notificación válida, el requerimiento europeo de pago adquiriera carácter ejecutivo.

V.

Sobre la tercera cuestión prejudicial

En las sentencias *Henderson* y *Catlin Europe*, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando una notificación resulte inválida, debe subsanarse, bien íntegramente, bien la parte afectada.

En el presente asunto, tal como se ha señalado, la notificación del requerimiento europeo de pago de 26 de julio de 2019 fue inválida, según la postura que aquí se sostiene. Mediante escrito de 1 de marzo de 2021, la demandada, junto con el

recurso, que aquí se interpreta como solicitud con arreglo al artículo 1092a de la Ley del Procedimiento Civil, presentó también oposición al requerimiento europeo de pago. En ese momento aún no había comenzado a correr el plazo de oposición. Sin embargo, el tribunal no volvió a notificar formalmente a la demandada en un momento posterior el requerimiento de pago, pues esta ya tenía conocimiento de él a causa del procedimiento de ejecución. Con la tercera cuestión prejudicial, el tribunal remitente desea aclarar si el demandado puede oponerse válidamente a un requerimiento europeo de pago existente incluso antes de que este le haya sido notificado de forma válida a todos los efectos.

El tribunal remitente estima que es necesaria una aclaración a este respecto, ya que en el apartado 42 de su sentencia *eco cosmetics y Raiffeisenbank St. Georgen*, el Tribunal de Justicia declaró que «no cabe considerar que el procedimiento de oposición previsto en los apartados 16 y 17 del Reglamento n.º 1896/2006 es aplicable en circunstancias como las de los litigios principales». Asimismo, en el apartado 49 añadió lo siguiente: «Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el Reglamento n.º 1896/2006 debe interpretarse en el sentido de que los procedimientos previstos en los artículos 16 a 20 de dicho Reglamento no son aplicables cuando resulta que un requerimiento europeo de pago no ha sido notificado de una forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13 a 15 de ese Reglamento.»

Parte de la doctrina jurídica alemana ha deducido de estas consideraciones que con ellas el Tribunal de Justicia quería dar a entender que un demandado al que aún no se le haya notificado válidamente el requerimiento de pago, aunque sepa de su existencia, todavía no puede presentar válidamente oposición, a título preventivo.

Si el Tribunal de Justicia, como entiende parte de la doctrina, quiso excluir en ese momento el derecho de oposición del demandado, el órgano jurisdiccional remitente considera que los derechos procesales del demandado se verían restringidos hasta tal punto que la tutela judicial prevista, en particular, en el artículo 16 del Reglamento n.º 1896/2006 quedaría sustancialmente limitada. De este modo, un demandado que recibiese una notificación de un requerimiento europeo de pago sin la necesaria traducción y, pese a todo, presentase oposición a título preventivo podría ser condenado en firme si en un momento posterior le fuese notificada la traducción (conforme a las exigencias establecidas en las sentencias *Henderson y Catlin Europe*) y él, considerando que ya ha presentado oposición válidamente, no lo hiciese por segunda vez, ya que su primera oposición se entendería como no admisible.

Ante las dudas acerca de cómo se ha de interpretar la resolución del Tribunal de Justicia, en otros procesos monitorios europeos este tribunal provisionalmente procede de manera que, ante toda objeción a la validez de la ejecución, lleva a cabo con carácter preventivo una nueva notificación y, al mismo tiempo, le indica al demandado de forma expresa que, también a título preventivo, puede presentar oposición de nuevo en el plazo de 30 días, a fin de evitar posibles consecuencias

adversas. Lo hace así debido a que generalmente el demandado, por sí mismo, no caerá en la cuenta de que, tras subsanarse la notificación, debe presentar una nueva oposición, aunque ya lo haya hecho anteriormente. Sin embargo, según la postura que aquí se sostiene, la posibilidad de que el demandado se defienda efectivamente de un requerimiento europeo de pago no ha de depender de la contingencia de que el tribunal proporcione tal advertencia al demandado o que este finalmente presente en plazo una nueva oposición.

En consecuencia, y teniendo en cuenta también el debate que existe en la doctrina al respecto, el tribunal desea saber si, en los apartados 42 y 49 de la sentencia antes citada, el Tribunal de Justicia quiso excluir la posibilidad de presentar oposición de forma anticipada.

Si el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que en tal situación ya es posible presentar oposición en tiempo oportuno antes incluso de que la notificación se efectúe de forma válida, el tribunal remitente considera igualmente, a efectos del presente asunto —siempre que el requerimiento de pago sea válido en las circunstancias de las dos primeras cuestiones prejudiciales pero proceda anular la declaración de ejecutividad— que podrá remitir el asunto directamente al tribunal nacional competente para resolver, con arreglo al artículo 17 del Reglamento n.º 1896/2006, sin necesidad de una nueva notificación y de una nueva oposición por parte de la demandada.

VI.

El órgano jurisdiccional remitente está obligado a remitir al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, ya que, con arreglo al artículo 1092a, apartado 3, segunda frase, de la Ley del Procedimiento Civil, no cabe recurso contra las resoluciones del Amtsgericht Wedding –tribunal monitorio europeo para Alemania–.

[omissis]